Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso *Ejecutivo de Alimentos* radicado bajo el N°. 2009-00056-00, informándole que se encuentra pendiente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 26 de abril de 2023.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IBIS MARIA FUENTES AGUAS
DEMANDADO: EDILBERTO LARA JEREZ
RAD: 704293184001-2009-00056-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la presente demanda, inició como un proceso de alimentos.

Que mediante audiencia de fecha 14 de marzo de 2012, el Juzgado promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, dicto sentencia de única instancia, condenando al demandado a pagar la suma de **SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTOQUINCE PESOS M/CTE. ($6.019.115,oo)**.

Que a través de memorial presentado en la secretaria del despacho en fecha 22 de agosto de 2012, por el apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta el incumplimiento por parte del demandado, el Juzgado promiscuo de Familia de Sucre-Sucre, libró mandamiento de pago ejecutivo en la misma fecha, con el propósito de obtener el pago de la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE. ($9.033.040,oo)**, por concepto de cuotas de alimentos provisionales causadas, desde julio 02 de 2008, hasta la sentencia de fecha marzo 14 de 2012; por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (850.000,oo)**, por concepto de alimentos definitivos causados, desde la sentencia de fecha marzo 14 de 2012, hasta la fecha, más los intereses legales al 6% anual, según lo indica el art. 1617 del C.C., liquidados desde el vencimiento de cada cuota, hasta que se cancele totalmente la obligación, las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

El día 24 de abril de 2013, la parte demandada, señor **EDILBERTO LARA JEREZ,** se notificó personalmente en la secretaría del despacho, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2012**.** Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 25 de abril del año 2013. De conformidad con el artículo 318 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días.

Por otro lado, tenemos que el ejecutado dentro del término otorgado para pagar no efectuó el mismo, así como dentro del término para proponer excepciones, no las planteo.

En consecuencia, como quiera que el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del C.G.P., el cual reza así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Finalmente se advierte a la parte pasiva, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **EDILBERTO LARA JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.191.945, y a favor de la demandante **IBIS MARIA FUENTES AGUAS,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 64.747.573, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad **E.L.F. y A.L.F.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévese estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ca13bc1b593c516bb1e35dd60ee4b8b78d6f7ed196d6dae7b3e96a15a236f**

Documento generado en 26/04/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica